

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: DIANA CAROLINA PINILLA SPARZA
Demandada: RAFAEL EDUARDO DUNGAND LLANO
Radicado: 11001-31-10-001-2019-00162-01

Magistrado sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante el que ordenó la captura de un vehículo en orden a proceder al secuestro del mismo.

A N T E C E D E N T E S

1.- En el trámite del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por DIANA CAROLINA PINILLA SPARZA contra RAFAEL EDUARDO DUGAND LLANO, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, el demandado, a través de apoderada judicial, solicitó el secuestro del vehículo de placas UCS-653.

2.- Según providencia de 14 de febrero de 2020, bajo el presupuesto que el vehículo de placas UCS-653 se encontraba debidamente embargado, dispuso la aprehensión de este, a efectos de proceder al secuestro del mismo.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de DIANA CAROLINA PINILLA SPARZA, interpuso oportunamente recurso de reposición y, en subsidio el de apelación. Habiéndole sido adverso el primero, se concedió el segundo, mismo que sustentó básicamente en que el juzgado no cumplió con la carga de justificar su determinación, dado que, no indicó el fundamento jurídico de su decisión, así como tampoco realizó un estudio de razonabilidad frente al caso concreto, en orden a no vulnerar a la demandante el derecho fundamental al debido proceso, en razón a que, el vehículo embargado es el elemento con que cuenta DIANA CAROLINA para procurarse su subsistencia.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el Despacho a su estudio y decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las medidas cautelares en este tipo de procesos buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes que vayan a ser objeto de partición, para asegurar el cumplimiento de las decisiones de naturaleza sustancial que adopte el juez. Es decir, están orientadas a garantizar la indemnidad del patrimonio que eventualmente forma parte del haber de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende a través del proceso, en caso de prosperar la pretensión de divorcio reclamada por la parte actora.

La regla 1ª del artículo 598 del C.G. del P., dispone: "*Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra.*"

Conforme lo previsto en la norma transcrita, es suficiente la denuncia de bienes en las condiciones que ella alude, esto es, la petición de embargo que presenta uno de los cónyuges, sobre los bienes que se encuentran en cabeza del otro cónyuge, para que proceda el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, pues nada más exige el Código General del Proceso.

En el *sub lite*, al estar debidamente registrado el embargo del vehículo de placas UCS-653, el demandado solicitó al juzgado la medida complementaria de secuestro, con la finalidad de perfeccionar el embargo de un vehículo de servicio particular, denunciado como de propiedad de la sociedad conyugal, que figura en la respectiva oficina de registro a nombre del cónyuge RAFAEL EDUARDO DUGAND LLANO.

Bajo esas condiciones, para el despacho es claro que la orden de captura del vehículo de placas UCS-653 es procedente a la luz del párrafo único del artículo 595 del C.G. del P., que consagra "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*"

Sobre el tema ha dicho la doctrina: "*En el párrafo del art. 595 se consagra otra disposición especial para automotores al disponer que: 'Cuando*

se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.’, norma que derogó el párrafo del art. 206 del Código Nacional de Policía al disponer: ‘Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión’.”¹

Conforme con lo anterior, la orden del juzgado de proceder previamente a la aprehensión del vehículo satisface los presupuestos normativos contemplados en el párrafo del artículo 595 *ibidem*, pues al tratarse de un vehículo de servicio particular, conforme se encuentra debidamente acreditado en el expediente con el respectivo certificado de tradición, expedido por la oficina de tránsito², no se requería dar aplicación al numeral 9º de dicha norma, que contempla el procedimiento a seguir cuando se trata de vehículos de servicio público, y por ende, no le correspondía al juez proceder a realizar un test de razonabilidad, como el sugerido por el apoderado recurrente, en orden a verificar si dicho automotor de servicio particular es utilizado como una herramienta de trabajo de la demandante, para procurarse su propio sustento, pues de acceder a dicha petición, bajo ese argumento serían nugatorias las medidas cautelares de embargo y secuestro de vehículos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, amén de soslayar el orden jurídico existente, pues el legislador no consagró que el juez deba incursionar en ese estudio.

Puestas, así las cosas, es necesario concluir que la decisión adoptada en la primera instancia deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen,

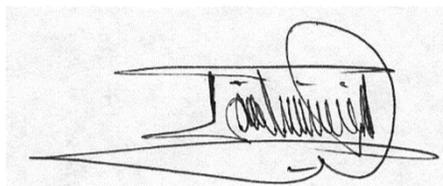
¹ “Código General del Proceso”, parte especial, año 2’17, pág 1006, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

² Folio 20 cdno. ppal.

incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$500.000 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado